Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6299/2023**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Social de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Rebolloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.6299/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	29 de noviembre de 2023.

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Procuraduría Social de la Ciudad de México

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Copia simple del contrato de prestación de servicios efectuado entre la empresa, Consultoría, Administración y Servicios Inmobiliarios SAF, S.C. y los miembros del Comité de Vigilancia de un condominio determinado, ubicado en la Alcaldía Cuauhtémoc.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado proporcionó la versión pública del contrato solicitado; sin embargo, de su análisis se observó que solo proporcionó las fojas 1, 2, 4 y 5 de dicho instrumento jurídico.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

La entrega parcial de la información solicitada, faltando la foja marcada con el número 3 de dicho instrumento jurídico.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER el presente medio de impugnación, ya que el sujeto obligado en respuesta complementaria entregó el contrato pedido de manera completa.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica

PALABRAS CLAVE

Condominio, contrato, administración, Comité de Vigilancia.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6299/2023

En la Ciudad de México, a **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6299/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Procuraduría Social de la Ciudad de México,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090172923000903,** mediante la cual se requirió al **Procuraduría Social de la Ciudad de México** lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> "*Favor de remitirse al archivo adjunto para revisar la solicitud" (sic)
>
> **Otros datos para facilitar su localización:** "Favor de realizar todas las notificaciones al correo que aparece en el acuse de la solicitud." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones: "**Correo electrónico"
>
> **Medio de Entrega: "**Copia Simple"

Asimismo, el recurrente adjuntó un escrito libre el cual señala lo siguiente:

> "…
>
> Por medio del presente y de la manera más atenta, solicito copia simple del contrato de prestación de servicios efectuado entre la empresa, Consultoría, Administración y Servicios Inmobiliarios SAF, S.C. representada por el C. Rafael Ricardo Sánchez Arreola y los miembros del Comité de Vigilancia presidenta Maricela de la Cueva García, vocales Daniel Castro Hernández, Guadalupe León Escalante, del condominio en Régimen Condominal ubicado en Zamora 80, Colonia Condesa, Código Postal 06140, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX, con número de registro PSLA/005/2007de fecha 12 de enero de 2007, ante la Procuraduría Social de la Ciudad de México, Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc, en la Ciudad de México.

> Este contrato debió ser firmado y presentado ante la PROSOC, entre el 09 y el 28 de febrero del 2023, para que esta Dependencia del Gobierno otorgara la Constancia de Registro como Administrador Profesional a la empresa antes indicada.
>
> …"

II. Respuesta a la solicitud. El diez de octubre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

> "…
> Por medio del presente, se adjunta la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio 090172923000903, lo anterior con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Así mismo se hace de su conocimiento que podrá interponer un Recurso de Revisión en caso de que esté inconforme con la respuesta otorgada por el área, dicho recurso podrá ser interpuesto hasta 15 días hábiles después de la notificación de la presente respuesta." (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia ODCH/777/2023, de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc, y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

> "…
> De conformidad con lo establecido en los artículos 23, Apartado B, fracciones IV, VI, VII, IX y X, 24 y 25, fracciones II, IIII y V de la Ley de Procuraduría Social para el Distrito Federal y 11, fracciones I, II, II, 17 y 18 de su Reglamento, esta Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc pone a su disposición en versión pública, el Contrato de Prestación de Servicios efectuado entre la empresa, Consultoría, Administración y Servicios Inmobiliarios SAF, S.C. representada por el C. Rafael Ricardo Sánchez Arreola y los miembros del Comité de Vigilancia del condominio ubicado en la calle ZAMORA No. 80, COLONIA CONDESA, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CÓDIGO POSTAL 06140, CIUDAD DE MÉXICO, que contienen datos personales, considerados como información de acceso restringido en su modalidad confidencial en la categoría de identificación, consistente en nombre y firma, mismo que debe ser testado, de conformidad a lo establecido artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 180 y 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México, articulo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, mismos que deben ser protegidos, por lo que se considera necesaria la elaboración de una versión pública conforme a lo estipulado por la ley de la materia.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 180. *…*

Artículo 186. *…*

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 3*. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

IX. Datos personales: *…*

LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 67. …

I. Identificación: …

De los preceptos legales transcritos, resulta evidente que la información de los datos personales de una persona física e identificable, constituyen información confidencial, y como tal, debe ser resguardada conforme lo dispone la normatividad señalada

Asimismo de conformidad con el "**AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRA EL ACUERDO 1072/S0/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL"**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 15 de agosto de 2016, que a continuación se cita, se clasificaron los datos personales como información confidencial relativos a la documentación proporcionada, el cual señala lo siguiente:

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO ALA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.

PRIMERO.

…

En caso de datos personales que ya fueron clasificados *en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud,* ***el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial*** *así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente....”*

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente el acuerdo **05/SE-005/CT/PROSOC/2022** de fecha **28 de octubre de 2022,** aprobado en la **5a. Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría Social**, de la Procuraduría Social al Ejercicio 2022, del Comité de Transparencia de esta Procuraduría en el cual se confirmó la propuesta de versión pública sugerida **por la Coordinación; General Administrativa**, conforme a la siguiente resolución:

“Resolución: 05/SE-005/CT/PROSOC/2022. *El Comité de Transparencia resuelve por mayoría de votos, con la abstención del Órgano Interno de Control, aprobar la versión pública de los últimos quince oficios firmados por la Jefa de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada de Coyoacán/Benito Juárez, relativa a la solicitud de información con folio 090172922000805, en términos de lo dispuesto en los artículos 169, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como el artículo 62, fracción | de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, testando los datos personales consistentes en nombre, domicilio y firma relativa a la solicitud de información 090172922000805.”*

De lo anterior se desprende que dichos datos personales ya han sido previamente clasificados por el Comité de Transparencia de esta Procuraduría Social siendo estos los siguientes: nombre y firma, por considerarse de naturaleza confidencial, motivo por el cual, se testan en versión pública de los documentos que por esta vía se anexan y en respuesta a la solicitud de información pública con folio 090172923000903.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

…”

b) Fojas 1, 2, 4 y 5 de la versión pública del contrato de Prestación de Servicios Profesionales de fecha 09 de febrero de 2023, celebrado por una parte

"CONSULTORÍA ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS INMOBILIARIOS, SAF S. C" y por otra parte el "Condominio Zamora 60 Colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc".

c) Acta de la quinta sesión extraordinaria del comité de Transparencia de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, del 28 de octubre de 2022.

III. Presentación del recurso de revisión. El once de octubre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

> **Acto o resolución que recurre:**
> "El día 10 de octubre recibí en mi correo electrónico la información incompleta a través del Lic. David Guzmán, ya que el contrato consta de cinco hojas numeradas del 1 al 5, faltando la hoja marcada con el número tres (3). Pidiendo a través de Usted, la hoja faltante (la número 3) del contrato de prestación de servicios profesionales, con los datos ya indicados." (sic)

IV. Turno. El once de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6299/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo

máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio sin número de referencia, de la misma fecha de su presentación, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

> **"…**
> En relación al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.6299/2023, se adjuntan al presente las siguientes documentales:
>
> - Correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2023, enviado al particular anexo al presente en formato PDF, por el que se remitió lo siguiente:
>
> - Oficio UT/0591/2023, de fecha 26 de octubre de 2023, emitido por el que suscribe por el que se remitió:
>
> - Oficio ODCH/854/2023 de fecha 24 de octubre de 2023, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada de Cuauhtémoc y Venustiano Carranza por el que emite respuesta complementaria, anexando:
> - El Contrato de Prestación de Servicios del interés del particular, en formato PDF.
> - Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del 2022 del Comité de Transparencia, celebrada el de noviembre de 2022, en la que se clasificaron los datos personales consistentes en nombre y firma.
>
> Por lo anterior se estima desahogada la solicitud inicial en relación a los agravios esgrimidos, por lo que se solicita sobreseer el presente Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Saludos cordiales
>
> …" (sic).

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia UT/0592/2023, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

> "…
> En relación al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.6299/2023, se remiten las siguientes documentales:
>
> - Oficio ODCH/854/2023 de fecha 24 de octubre de 2023, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada de Cuauhtémoc y Venustiano Carranza por el que emite respuesta complementaria anexando lo siguiente:
>
> - El Contrato de Prestación de Servicios de su interés, en formato PDF.
> - Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del 2022 del Comité de Transparencia, celebrada el de noviembre de 2022, en la que se clasificaron los datos personales consistentes en nombre y firma.
>
> Por lo anterior, se estima desahogada la solicitud inicial del particular en relación con los agravios esgrimidos.
>
> Saludos cordiales…" (sic)

b) Oficio con número de referencia ODCH/777/2023 de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa De La Unidad Departamental De La Oficina Desconcentrada En Cuauhtémoc y dirigido al Responsable De La Unidad De Transparencia De La Procuraduría Social De La Ciudad De México.

c) Acta de la quinta sesión extraordinaria del comité de Transparencia de la Procuraduría Social de la Ciudad de México Correspondiente al ejercicio 2022.

d) Versión pública del contrato de Prestación de Servicios Profesionales de fecha 09 de febrero de 2023, celebrado por una parte "CONSULTORÍA ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS INMOBILIARIOS, SAF S. C" y por otra parte el "Condominio Zamora 60 Colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc."

e) Correo electrónico que el sujeto obligado remitió a la dirección de la persona recurrente, por medio del cual le envió la información descrita en el presente numeral.

VII. Manifestaciones de la persona recurrente. El veintiséis de octubre de dos mil

veintitrés, la parte recurrente remitió a este Instituto un escrito libre, de fecha veinticinco de octubre de la presente anualidad, mediante el cual realizó las siguientes manifestaciones:

> "…
> Un servidor (…), me registré como (…), con correo electrónico (…), el día 11 del presente solicité se em diera completo el Contrato de Prestación de Servicios firmado entre el Comité de Vigilancia del condominio donde tengo mi unidad privativa y el C. Rafael Ricardo Sánchez de la empresa Consultoría, Administración y Servicios Inmobiliarios SAF S.C., documento de cinco hojas el cual me fue entregado completo por el Lic. David Guzmán Corroviñas Responsable de la Unidad de Transparencia de la PROSCO el día 24 de octubre del 2023 …"

VIII. Cierre de instrucción. El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y

VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.

III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **IV** del artículo 234 de la Ley de la materia, esto es, por la entrega parcial de la información peticionada.

IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.**

V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.

VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso**; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso y no se actualiza alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, no obstante, por lo que hace a la fracción II del precepto citado, se analizará si con la información complementaria enviada por el sujeto obligado a la parte recurrente satisface los extremos de su requerimiento.

En este sentido, retomando las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que la persona ahora recurrente **solicitó** al sujeto obligado, copia simple del contrato de prestación de servicios efectuado entre la empresa, Consultoría, Administración y Servicios Inmobiliarios SAF, S.C. y los miembros del Comité de Vigilancia de un condominio determinado, ubicado en la Alcaldía Cuauhtémoc.

En **respuesta**, el sujeto obligado por conducto de su Jefatura de la Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc proporcionó a la parte recurrente la versión pública del contrato solicitado, en el que testó el nombre y firma de particulares, con el carácter de confidencial, acompañada del Acta de su Comité de Transparencia que la avaló; sin embargo, de su análisis se observó que solo proporcionó las fojas 1, 2, 4 y 5 de dicho instrumento jurídico.

Lo anterior, motivó que la persona recurrente promoviera recurso de revisión, manifestando como **agravio la entrega parcial** de la información solicitada, arguyendo que recibió en su correo electrónico el contrato de su interés, faltando la foja marcada con el número 3.

Cabe señalar que, la persona recurrente no manifestó inconformidad respecto de la versión pública proporcionada, ni tampoco la modalidad de entrega en que fue entregado el instrumento jurídico pedido, por lo que se consideran actos consentidos.

Se apoya este razonamiento en la siguiente jurisprudencia número vi.2o. j/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

> "ACTOS CONSENTIDOS **TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala**."

De la jurisprudencia en cita, se advierte que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

Por lo tanto, el análisis de la presente resolución se ceñirá en la atención que dio el sujeto obligado únicamente respecto de la falta de entrega de la totalidad de las hojas que integran el contrato solicitado.

Posteriormente, derivado de la interposición del presente medio de impugnación, el sujeto obligado notificó a la persona recurrente, a la dirección de correo electrónico señalada por éste para recibir todo tipo de notificaciones, un alcance a su respuesta, en el que remitió nuevamente el contrato de su interés, constante de 5 fojas.

Por su parte, la parte recurrente manifestó que recibió el contrato de su interés de manera completa, el cual le fue proporcionado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090172923000903,** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por ambas partes, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Precisado lo anterior, con la respuesta complementaria se observa que, en alcance a su respuesta inicial, el sujeto obligado proporcionó el instrumento jurídico solicitado de manera completa, constante de 5 fojas, tal como lo refirió la misma persona recurrente en sus manifestaciones, por lo que es dable concluir que la solicitud ha quedado debidamente atendida, e insubsistente el agravio manifestado.

En ese sentido, toda vez que la solicitud que originó el presente medio de impugnación ha sido colmada, dejando sin materia el presente asunto, es procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no se da vista la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, se **SOBRESEEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.